



109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00364-00
Actor : Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S
Cooperativa
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Gladys Mery Cely Álvarez, en su condición de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S Cooperativa, a través de apoderado judicial, en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, - a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. RDO 275 del cuatro (04) de febrero de 2014, proferida por la Subdirectora de Determinación de Obligaciones, Dirección de Parafiscales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- Resolución No. RDC 280 del veinticuatro (24) de junio de 2014, que resuelve un recurso de reconsideración, proferida por el Director de Parafiscales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la doctora **OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**, identificada con C.C 27.894.968 de Villa del Rosario, y T.P No. 201.575 del C.S.J, como apoderada judicial principal, y al doctor **JORGE OTONIEL PABÓN CELY** identificado con C.C 88.245.970, y T.P No. 243.604, del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto, de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S Cooperativa, identificada con el NIT 807006296-8, de conformidad con el memorial poder a ella conferido por la señora **GLADYS MERY CELY ÁLVAREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, visto a folio 3 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial No. RDO 275 del cuatro (04) de febrero de 2014, proferida por la Subdirectora de Determinación de Obligaciones, Dirección de Parafiscales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

- Resolución No. RDC 280 del veinticuatro (24) de junio de 2014, que resuelve un recurso de reconsideración, proferida por el Director de Parafiscales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S Cooperativa., identificada con NIT. 807006296-8, y como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Director General de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico **tyscooperativa1@hotmail.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Previo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.,

9.) De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A, requiérase a la entidad demandada, a efectos de que en el término para dar respuesta a la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

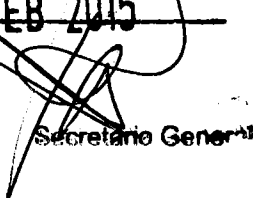
11.) Reconózcase personería para actuar a la doctora **OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**, identificada con C.C 27.894.968 de Villa del Rosario, y T.P No. 201.575 del C.S.J, como apoderada judicial principal, y a **JORGE OTONIEL PABÓN CELY** identificado con C.C 88.245.970, y T.P No. 243.604, del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto, de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S Cooperativa, identificada con el NIT 807006296-8, de conformidad con el memorial poder a ella conferido por la señora **GLADYS MERY CELY ÁLVAREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 FEB 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00364-00
Actor : Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicios T & S
Cooperativa
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Una vez admitida la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar vista en el folio 49 del cuaderno principal, y en el que se expone lo siguiente:

“Solicito la suspensión provisional del proceso de cobro de jurisdicción coactiva, iniciado con base en Resolución de Liquidación Oficial No. RDC 280 del 24 de junio de 2014, a través del cual se profirió liquidación oficial en contra de TYS COOPERATIVA, con base en lo dispuesto en los artículos 91, 230 numeral 3° y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y se ordenó abrir el proceso de cobro.

Como solicitud cautelar subsidiaria ruego al Despacho, que si a la fecha de presentación de esta demanda no se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, entre tanto se resuelve este asunto se ordene la suspensión de todos los efectos de la Resolución de Liquidación Oficial No. RDC 280 del 24 de junio de 2014, antes enunciada.

Lo anterior, con el objeto de impedir un perjuicio inminente de orden económico, patrimonial y moral que se causaría a TYS COPPERATIVA y a sus asociados en caso de que el fallo proferido por el Honorable Magistrado, fuera favorable a nuestras pretensiones, pero ya la entidad hubiere destrozado el patrimonio de la demandante, además ruego se de aplicación en este sentido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en relación con el debido proceso, propio de las actuaciones jurisdiccionales.

Puesto que lo pretendido corresponde a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no se requiere caución de conformidad con lo dispuesto en artículo 232, inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo.”


En este sentido, considera el Despacho que lo procedente es dar traslado de la medida cautelar solicitada, a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de acuerdo a lo reglado por el artículo 229 del C.P.A.C.A¹, y el artículo 233 ibídem, lo anterior a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, la entidad en mención se pronuncie frente a la medida solicitada por la parte demandante.

Vale recordar, que el término señalado, correrá de forma independiente al plazo otorgado para la contestación de la demanda.

La presente decisión deberá notificarse conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, y no será objeto de recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 FEB 2015


Secretario General

¹ ARTÍCULO 229. *PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES*. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.